

RESOLUCIÓN No. 0124 DE 2020 26 FEB 2020**"POR LA CUAL FORMULA CARGO UNICO DENTRO DEL EXPEDIENTE No 001-2019- SI
ACTUA 12381"****EL ALCALDE LOCAL DE BOSA**

En uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86 numeral 9, en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 810 de 2003, entre otras.

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que a través de comunicación con radicado No. 2016-571-009767-2 del 19 de octubre de 2016, persona anónima presenta queja por la presunta ejecución de obras de construcción, al realizar cerramientos en mampostería, metálica, piso en tableta en las áreas comunes del Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 ubicado en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 de la localidad de Bosa de esta ciudad, indicando entre otras, la casa No. 112 que hace parte del mencionado conjunto. (Folio 1).

Que dadas las funciones de control y seguimiento urbanístico, la Alcaldía Local profirió la Orden de Trabajo No. 366/2016, para la realización de la visita técnica de verificación en el predio ubicado en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 CASA 112 Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 de la localidad de Bosa de esta ciudad (folio 4), producto de la cual se realizó visita el 18 de abril de 2017 generándose el Informe Técnico JS 792/2017, que indica que: (Folio 6)

"(...) SE REALIZA VISITA TÉCNICA DE ACUERDO A LA ORDEN DE TRABAJO 366 DE 2016, ASIGNADA CON MEMORANDO 20165730024703, A LA DIRECCIÓN DIAGONAL 73 A SUR NRO 78 I 50 CASA 112 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALAMEDA DEL PARQUE ETAPA VIII, una vez consultado el aplicativo web habilitado por la Secretaría Distrital de Planeación (SINUPOT), el Decreto 190 de 2004 y demás información disponible, se determina que el predio pertenece a la UPZ 85 BOSA central con SECTOR NORMATIVO 5, CONSOLIDACIÓN con modalidad URBANISTICA. Los predios localizados en zonas con tratamiento de consolidación urbanística deberán mantener las características del barrio sobre aislamientos, alturas, retrocesos, antejardines, y demás elementos volumétricos, así como sus condiciones de estacionamientos y equipamientos comunales. La edificabilidad de dichos predios es resultante de la aplicación de la norma original o la que expida nel Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante ficha normativa dirigida a mantener las condiciones urbanísticas y ambientales de la zona, así mismo, por tratarse de un conjunto residencial, se debe acoger al reglamento de propiedad horizontal. "con base a lo anterior se tiene que el área de infracción es una zona verde de uso o servicio común, los cuales son inajenables (De todos los propietarios), por consiguiente no podrá ser de uso exclusivo y en su reglamento de propiedad horizontal en su Artículo 15 dice: "Los propietarios de las unidades privadas, no podrán modificar los bienes comunes, ni alterar el uso y goce de estos, sin la decisión previa de la Asamblea General de Propietarios, adoptando conforme al presente reglamento y a la Ley". Y en el Artículo 23: "Los propietarios son civilmente responsables y están obligados a conservar estos bienes comunes y a responder por sus derechos sobre los mismos, por consiguiente NO PODRÁN REALIZAR NINGÚN TIPO DE OBRA QUE AFECTE QUE ALTERE, MODIFIQUE, OBSTRUYA, ENCIERRE LAS ZONAS, INSTALACIONES O SERVICIOS DE USO COMÚN, LAS CUALES PODRÁN SER DEMOLIDAS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES.

RESOLUCIÓN No. 0124 DE 2020 28 FEB 2020**"POR LA CUAL FORMULA CARGO UNICO DENTRO DEL EXPEDIENTE No 001-2019- SI ACTUA 12381"***ÁREA EN CONTRAVENCIÓN (M2) 6mts cuadrados ÁREA NO LEGALIZABLE 6mts cuadrados**TIPO DE INFRACCIÓN: CONSTRUCCIÓN DE CERRAMIENTO CUBIERTO EN ZONA COMÚN**(...)"*

Que la Alcaldía Local a través de oficio con radicado No. 20175730150021 del 8 de mayo de 2017, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, el certificado de tradición de folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40479035 que identifica al predio ubicado en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 CASA 112 Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 de la localidad de Bosa de esta ciudad (Folio 8)

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, mediante comunicación con radicado No. 2017 571 005999-2 del 16 de mayo de 2017 allegó el certificado de tradición de folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40479035 que identifica al predio ubicado en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 CASA 112 Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el que se puede evidenciar que son titulares de derecho real de dominio las señoras ELIZABETH MONGUI PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.587 y JULIETTE PAOLA CUERVO MONGUÍ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.081. (Folios 10-12).

Que la Alcaldía Local a través de oficio con radicado No. 20175730150001 del 8 de mayo de 2017, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, el certificado catastral para el predio ubicado en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 CASA 112 Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 de la localidad de Bosa de esta ciudad (Folio 7), el cual fue allegado a través de comunicación con radicado 2017- 571- 007024-2 del 31 de mayo de 2017. (Folios 13-14)

Que el 13 de mayo de 2019, se avoca conocimiento de los hechos relacionados con una construcción sin licencia en el predio ubicado en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 CASA 112 Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 de la localidad de Bosa de esta ciudad, dado que se realizó un cerramiento de área común, por lo que se dio apertura del expediente administrativo No. 001 del 2019 SI ACTUA 12381. (Folio 15)

Que mediante oficios con radicado Nos. 20175730151951 del 09 de mayo de 2017 y 20195730118921 del 04 de junio de 2019, se citó a las señoras ELIZABETH MONGUI PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.587 y JULIETTE PAOLA CUERVO MONGUÍ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.081, en calidad de propietarias del predio ubicado en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 CASA 112 Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 de la localidad de Bosa de esta ciudad, a fin de escucharlas en diligencia de expresión de opiniones. (Folios 9 y 16)

MEDIOS PROBATORIOS

Que una vez observado el plenario que nos ocupa, se aprecia las siguientes pruebas documentales:

RESOLUCIÓN No. 0124 DE 2020 28 FEB 2020**"POR LA CUAL FORMULA CARGO UNICO DENTRO DEL EXPEDIENTE No 001-2019- SI
ACTUA 12381"**

Que una vez observado el plenario que nos ocupa, se aprecia las siguientes pruebas documentales:

1. Comunicación con radicado No. 2016-571-009767-2 del 19 de octubre de 2016 (Folio 1)
2. Informe Técnico No. JS -792/2017 de fecha de visita 27 de abril de 2017 (Folio 6)
3. Certificado de Tradición de folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40479035 (Folios 10-12)
4. Certificado Catastral (Folios 13-14)

De las pruebas documentales ya esbozadas, se concluye que tienen el requisito de existencia y validez, toda vez que cuentan con exactitud y certeza los hechos ya narrados, no atentan contra el ordenamiento jurídico legal establecido por el constituyente de 1991, artículo 29 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 establece que cuando la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE

El bien inmueble donde se realizó la ejecución de obras de construcción, cerramiento cubierto en el área común se ubica en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 CASA 112 Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 de la localidad de Bosa de esta ciudad, el cual corresponde a la UPZ 85 BOSA CENTRAL, con Sector Normativo 5.

Ahora bien, atendiendo el acervo probatorio que reposa en el expediente se estableció que los propietarios del bien inmueble son las señoras ELIZABETH MONGUI PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.587 y JULIETTE PAOLA CUERVO MONGUÍ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.081, puesto que así se evidencia con el certificado de tradición de folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40479035 que obra a folios 10-12 del plenario.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 reglamentado parcialmente en los numerales 1 y 7 por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012, artículo 1 y numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, constituye infracción urbanística adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento, demolición de edificaciones, etc., en terrenos aptos para estas actuaciones sin la obtención previa de la respectiva licencia



RESOLUCIÓN No. 0124 DE 2020 26 FEB 2020

"POR LA CUAL FORMULA CARGO UNICO DENTRO DEL EXPEDIENTE No 001-2019- SI ACTUA 12381"

de construcción, lo que da lugar a iniciar una actuación administrativa de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

El Artículo 1 de la Ley 810 de 2003 que modificó el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997, establece:

"(...)

Artículo 1º. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 103. *Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.*

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán que tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

"(...)"

El Artículo 182 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó Los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, establece:

"(...)

ARTÍCULO 182. LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

"1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de

RESOLUCIÓN No. 0124 DE 2020 [28 FEB 2020]**"POR LA CUAL FORMULA CARGO UNICO DENTRO DEL EXPEDIENTE No 001-2019- SI
ACTUA 12381"**

manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."

(...)

"7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados."

(...)"

DE LAS SANCIONES URBANÍSTICAS

El Artículo 2 de la Ley 810 de 2003 que modificó el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, establece:

"(...)

Artículo 2º. El Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: **Artículo 104. Sanciones urbanísticas.** El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables,

RESOLUCIÓN No. 0124 DE 2020 26 FEB 2020**“POR LA CUAL FORMULA CARGO UNICO DENTRO DEL EXPEDIENTE No 001-2019- SI ACTUA 12381”**

además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

RESOLUCIÓN No. 0124 DE 2020 28 FEB 2020**"POR LA CUAL FORMULA CARGO UNICO DENTRO DEL EXPEDIENTE No 001-2019- SI
ACTUA 12381"**

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicione, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

(...)"

Que acorde con las normas citadas y los hechos probados, se declara que las señoras ELIZABETH MONGUI PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.587 y JULIETTE PAOLA CUERVO MONGUÍ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.081, en calidad de propietarias son las responsables de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 CASA 112 Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 de la localidad de Bosa de esta ciudad, toda vez que intervinieron el área común al realizar cerramiento cubierto en un área de 06M2, tal y como se indica en el Informe Técnico emitido producto de la visita practicada el 27 de abril de 2017 (Folio 6).

Bajo ese entendido y teniendo en cuenta lo conceptuado en el correspondiente Informe Técnico, es claro que existe una presunta contravención a las normas que se describen, por parte de las señoras ELIZABETH MONGUI PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.587 y JULIETTE PAOLA CUERVO MONGUÍ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.081, en calidad de propietarias y como responsables de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 CASA 112 Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

CONCEPTO PARA FORMULAR CARGO UNICO

El Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

"(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

RESOLUCIÓN No. 0124 DE 2020 26 FEB 2020**“POR LA CUAL FORMULA CARGO UNICO DENTRO DEL EXPEDIENTE No 001-2019- SI
ACTUA 12381”**

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)

En este orden de ideas, es claro para este ente administrativo que las señoras ELIZABETH MONGUI PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.587 y JULIETTE PAOLA CUERVO MONGUÍ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.081, en calidad de propietarias y como responsables de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 CASA 112 Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 de la localidad de Bosa de esta ciudad, infringieron presuntamente el Inciso 1 del Artículo 1 y numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y numeral primero del Artículo 182 del Decreto Ley 19 de 2012, por intervenir el área común al realizar cerramiento cubierto en un área de 06M2, tal y como se evidencia en el Informe Técnico emitido producto de la visita practicada al predio el 27 de abril de 2017 (folio 6); por lo que en consecuencia de no adecuarse a la normatividad establecida para el Régimen de Obras y Urbanismo conllevará a que se les aplique las sanciones establecidas, esto es la sanción de multa y la demolición.

En consecuencia, ya concluidas las averiguaciones preliminares y por lo anteriormente expuesto, en virtud este despacho considera que existe mérito para proseguir el procedimiento sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Bosa

RESUELVE

ARTICULO 1º: Formular el siguiente cargo a las señoras ELIZABETH MONGUI PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.587 y JULIETTE PAOLA CUERVO MONGUÍ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.081, por:

CARGO ÚNICO: La presunta vulneración del Inciso 1 del Artículo 1 y numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y numeral primero del Artículo 182 del Decreto Ley 19 de 2012, en calidad de propietarias y como responsables de las obras de construcción ejecutadas en el predio ubicado en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 CASA 112 Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 de la localidad de Bosa de esta ciudad, que consistieron en intervenir el área común al realizar

RESOLUCIÓN No. 0124 DE 2020

28 FEB 2020

**"POR LA CUAL FORMULA CARGO UNICO DENTRO DEL EXPEDIENTE No 001-2019- SI
ACTUA 12381"**

cerramiento cubierto en un área de 06M2, tal y como se señala en el Informe Técnico emitido producto de la visita practicada al predio el 27 de abril de 2017 (folio 6); por lo que en consecuencia de no adecuarse a la normatividad establecida para el Régimen de Obras y Urbanismo conllevará a que se les aplique las sanciones establecidas, esto es la sanción de multa y la demolición.

ARTICULO 2º: Convalidar todas las pruebas hasta la fecha recaudadas dentro de la presente actuación administrativa.

ARTICULO 3º: Practicar las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y establecer si existen actos constitutivos de infracción a las normas de urbanismo y construcción.

ARTICULO 4º: Notificar esta decisión a las señoras ELIZABETH MONGUI PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.587 y JULIETTE PAOLA CUERVO MONGUÍ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.877.081, en calidad de propietarias y como responsables de las obras de construcción ejecutadas en el predio ubicado en la Diagonal 73 A Sur No. 78 I-50 CASA 112 Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 8 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO 5º: Advertir a las presuntas infractoras que cuentan con un término de quince (15) días, a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º. del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 5º: Contra esta decisión NO procede recurso alguno, conforme lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ALFONSO ALBA GRIMALDOS
Alcalde Local de Bosa

Aprobó: Dr. Manuel Eduardo Rojas.- Asesor de Despacho
Revisó: Dr. Victor Julio Martínez Díaz. - Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica
Proyectó/elaboró: Dra. Alba Azucena Peña Garzón.- Apoyo Oficina Asesoría de Obras Área de Gestión Policial Jurídica

